

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-260/2018 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAUCILLO  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

**COLABORADORES:** BERTA MARGARITA BALDERRAMA CONTRERAS Y DANIEL IVÁN ADAME OLIVAS

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la Resolución de la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo, en el Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM SAUCILLO /0021/2018.

### **Glosario**

Asamblea	Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto Ley	Instituto Estatal Electoral Ley Electoral del Estado
Morena	Partido Morena
PES	Partido Encuentro Social
PT	Partido del Trabajo
Resolución	Resolución de la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo, en el Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM SAUCILLO /0021/ 2018
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para elegir miembros el Ayuntamiento del municipio de Saucillo.
- 1.2 Acto impugnado.** La Resolución IEE/AM SAUCILLO/021/2018, aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio, mediante la cual la Asamblea aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del citado municipio.

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

En la cual, se designó como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo a los siguientes candidatos y candidatas:

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
Regidor 01	Propietario	Héctor Damián Chacón Cano
Regidor 01	Suplente	Genaro Rangel Ponce
Regidor 02	Propietario	María Elena Rueda Alvidrez
Regidor 02	Suplente	Rosa María Romero Granados
Regidor 03	Propietario	Miguel Ángel Gándara Lechuga
Regidor 03	Suplente	César Alonso Villanueva Reyes

<b>COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”</b>		
Regidor 01	Propietario	Yajaira Marisol Martínez Ferrales
Regidor 01	Suplente	Verónica de la Rosa Maltos
Regidor 02	Propietario	Alejandro Burrola Salas
Regidor 02	Suplente	Rogelio Menchaca
Regidor 03	Propietario	María de la Luz Hernández Hernández
Regidor 03	Suplente	Claudia María Licon Hernández

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>		
Regidor 01	Propietario	Dora Lilia Sánchez González
Regidor 01	Suplente	Leticia Murillo Flores

- 1.3 Presentación de los juicios de impugnación.** El veintisiete de julio, se presentaron ante este Tribunal cuatro escritos de juicio de inconformidad signados dos de ellos por el representante propietario de MORENA ante la Asamblea y dos por José Manuel González Ramos en su carácter de candidato a cuarto Regidor en la Planilla registrada por el partido político MORENA, todos ellos en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Saucillo.

- 1.4 Terceros interesados.** En ninguno de los expedientes comparecieron terceros interesados.
- 1.5 Informes circunstanciados.** El primero de agosto se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la Consejera Presidenta de la Asamblea.
- 1.6 Registro y turno.** El primero de agosto, se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-260/2018, JIN-261/2018, JIN-262/2018 y JIN-263/2018 y se turnaron a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.
- 1.7 Admisión.** El nueve de agosto se admitieron los medios de impugnación, ordenándose la acumulación de los expedientes JIN-261/2018, JIN-262/2018 y JIN-263/2018 al diverso JIN-260/2018. Mediante dicho acuerdo se hicieron diversos requerimientos a la Asamblea, mismos que fueron cumplimentados el día diez de agosto.
- 1.8 Requerimiento.** El diez de agosto se realizó nuevamente requerimiento a la Asamblea a fin de que remitiera diversa información. Requerimiento que fue cumplimentado el día trece de agosto.
- 1.9 Circulación del proyecto y convocatoria.** El diecisiete de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por un partido político, y un candidato en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Saucillo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375, numeral 1, inciso e); 376 y 379 de la Ley.

### **3. PROCEDENCIA**

#### **3.1 En cuanto a los medios de impugnación**

##### **3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales**

Los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, incisos a) y b); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

##### **3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que los juicios de inconformidad en estudio no requieren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores impugnan la Resolución.

### **4. ANÁLISIS DEL CASO**

#### **4.1 Síntesis de agravios**

Los agravios señalados por los actores son en esencia los siguientes:

**JIN-260/2018 y JIN-263/2018**

Los actores de los juicios de inconformidad JIN-260/2018 y JIN-263/2018, aducen en esencia el mismo agravio, siendo el siguiente:

- Que la tercera fórmula de regidores propuesta por la Coalición, integrada por María de la Luz Hernández Hernández y Claudia María Licon Hernández, propietaria y suplente, respectivamente, es inelegible ya que fue reelecta por una coalición totalmente distinta a la que la postuló en el Proceso Electoral 2015-2016.

Ello, ya que, en 2016, María de la Luz Hernández Hernández, actual regidora, fue postulada por una coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, y en 2018 por una coalición integrada por Morena, PES y PT.

#### **JIN-261/2018 y JIN-262/2018**

En cuanto a los juicios de inconformidad JIN-261/2018 y JIN-262/2018, los actores aducen en esencia el mismo agravio, siendo este:

- Que la aplicación del artículo 191 por parte de la Asamblea en la Resolución, conlleva una flagrante violación al principio fundamental de representación proporcional, establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, y se traduce en una restricción a los derechos de igualdad, derecho a ser votado y acceso a la función pública en perjuicio de los candidatos postulados por el partido Morena.

Esto, ya que el reparto de regidurías de representación proporcional aprobado por la Asamblea se da en función de las planillas registradas por los partidos políticos y las fuerzas políticas que participaron en la contienda municipal, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes.

Por lo que, al no haber obtenido el PT ni el PES el dos por ciento de la votación válida emitida, para tener derecho a una regiduría de representación proporcional, no tienen derecho a acceder al reparto de las mismas.

En consecuencia, solicitan la no aplicación de la porción normativa “planilla” contenida en el artículo 191 de la Ley, o en su caso realizar la interpretación conforme.

#### **4.2 Planteamiento de la controversia**

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar si la tercera fórmula de regidores de la Coalición es inelegible y si resulta procedente la inaplicación de la porción normativa “planilla” contenida en el artículo 191 de la Ley.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1 Metodología de estudio**

Delineada la controversia, lo procedente es determinar la forma en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

El estudio de los agravios se llevará en el orden que se señala en el apartado 4.1, realizándose primero el estudio del agravio relativo a los expedientes **JIN-260/2018 y JIN-263/2018**, prosiguiendo con el correspondiente a los expedientes **JIN-261/2018 y JIN-262/2018**.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

## **5.2 Análisis de los agravios**

### **5.2.1 Marco normativo**

#### **Constitución Federal**

El artículo 115 de la Constitución Federal prevé, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, estipula en su fracción I, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, dicha fracción, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores, síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de su mandato.

Además, la fracción VIII del artículo en mención, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos de todos los municipios.

Sin embargo, aunque las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, la reglamentación del principio de representación proporcional, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema.



Ello, porque la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en su ejercicio puede ser susceptible de constituir una violación a ese derecho.<sup>3</sup>

En tanto, la SCJN ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos.<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto a los diputados de representación proporcional, la Constitución Federal establece en su artículo 52, que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en cinco<sup>5</sup> circunscripciones plurinominales.

En tanto, el artículo 54 de la Carta Magna señala que la asignación de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, resulta aplicable la *ratio decidendi* (razón suficiente) del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 45/2015 de rubro: “**LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Primera Sala, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 533.

<sup>4</sup> 159829. P./J. 19/2013 (9a.). Pleno. Tesis de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”. Décima época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, p. 180. Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

<sup>5</sup> Artículo 53 de la Constitución Federal.

- diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
  - III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
  - IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
  - V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
  - VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su numeral 2 que, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y que independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

## **Ley General de Partidos Políticos**

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 87 que:

- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, lo cuales no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa Ley.

- Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

### **Constitución Local**

La Constitución Local señala en su artículo 126, fracción I, que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes, y que además se integrarán con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

Dicha fracción, también estipula que los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional, así como, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### **Ley Electoral del Estado de Chihuahua**

El artículo 13 de la Ley, prevé respecto a los integrantes ayuntamientos, que:

- Serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, así como con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a las normas y procedimientos que señala la misma.
- Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.
- Podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:
  - La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
  - Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.

A su vez el artículo 191, numeral 1 de la Ley, estipula que la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

- b) Tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.
- c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.
- d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
- I. Cociente de unidad, y
  - II. Resto mayor.
- f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del

ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

- g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

A su vez, el numeral 2 del citado artículo 191 de la Ley, regula que, para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.
- b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.
- c) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

En tanto, el artículo 386 de la Ley, en su numeral 9, señala, que “tratándose de la inelegibilidad de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de los asignados a algún partido político, tomará su lugar el suplente o, en su caso, el que le siga en orden decreciente en la

planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta Ley”.

Asentado lo anterior, a continuación se procede al análisis de los agravios señalados por los actores.

### **5.2.2 Estudio respecto a la elegibilidad de la tercera fórmula de regidoras de la Coalición**

Los actores en los expedientes JIN-260/2018 y JIN-263/2018, señalan que la tercera fórmula de regidoras propuesta por la Coalición, integrada por María de la Luz Hernández Hernández y Claudia María Licon Hernández, propietaria y suplente, respectivamente, es inelegible ya que fue reelecta por una coalición totalmente distinta a la que la postuló en el Proceso Electoral 2015-2016.

Ello, debido a que, en 2016, María de la Luz Hernández Hernández quien actualmente es Regidora, fue postulada por una coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, y en 2018 por una coalición integrada por Morena, PES y PT.

Por lo cual considera que este Tribunal debe ponderar el requisito de elegibilidad para la elección consecutiva, plasmado en el artículo 126 de la Constitución Local, consistente en que, los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional, cuya postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.

Ahora bien, previo al estudio del agravio, se considera necesario precisar que si bien el actor señala la inelegibilidad de la fórmula, conforme a su escrito, se desprende que el agravio corresponde respecto a la candidata María de la Luz Hernández Hernández, actual regidora, sobre la cual manifiestan, fue electa en dos mil dieciocho por una coalición totalmente distinta, por lo que el análisis que realice éste



Tribunal será respecto a dicha ciudadana, ya que ni del escrito, ni de la documentación que obra en el expediente, se desprende que Claudia María Licon Hernández actualmente sea regidora y que por tanto haya buscado la reelección consecutiva.

Asentado lo anterior, para este Tribunal el agravio resulta **infundado** por lo que se expone a continuación.

Como ya quedó señalado, el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal establece que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo de mandato no sea superior a tres años.

Asimismo, el artículo 126, fracción I de la Constitución Local en cumplimiento a dicho mandato constitucional establece de forma idéntica al citado artículo 115 Constitucional que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de su mandato.

Ahora bien, conforme a lo plasmado por dichos artículos, cuándo una regidora, como fue el caso, pretende reelegirse de forma consecutiva, sólo podrá ser postulada por: a) el mismo partido o b) por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado.

En el presente asunto, este Tribunal considera que se cumple con la norma en estudio, toda vez que, María de la Luz Hernández Hernández, fue electa como regidora en el año dos mil dieciséis<sup>6</sup> mediante la postulación de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y PT,<sup>7</sup> es

---

<sup>6</sup> Conforme al Acuerdo de la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo, en el proceso electoral 2015-2016, mismo que consta de las fojas 69 a 75 del expediente JIN-260/2018.

<sup>7</sup> De la foja 84 a 115 del expediente JIN-260/2018 consta el Convenio de Coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y PT, para el proceso electoral 2015.2016.

decir, entre ellos el PT, quién este proceso electoral postuló candidatos de forma conjunta, mediante la figura de coalición, con Morena y PES,<sup>8</sup> es decir, fueron postuladas de nueva cuenta por un partido político que formó parte de la coalición por medio de la cual llegó al cargo, ello mediante la figura de la coalición, la cual si bien, en el presente proceso, no se integró por los mismos partidos políticos, ello no contraviene los artículos 115 de la Constitución Federal ni el 126 de la Constitución Local.

Lo anterior es así, toda vez que las coaliciones terminan concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, es decir terminado el proceso electoral, ya que sólo se forman para postular candidatos durante el proceso electoral, por lo que una vez declarados válidos los resultados, dejan de tener razón de ser.

Por tanto, la solicitud del actor resulta opuesta a lo previsto por la ley, ello ya que, el pretender que quién fue electo como miembro del ayuntamiento al haber sido postulado por una coalición, sea nuevamente electo por una coalición integrada por los mismos partidos políticos, resulta contrario al principio de relección, ya que limitaría el derecho de reelegirse de los funcionarios que accedieron al cargo mediante una coalición, a que existiera nuevamente una coalición integrada por los mismos partidos, transgrediendo con ello el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado, estipulado en la fracción II del artículo 35 Constitucional, así como, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, en el presente asunto, se considera que María de la Luz Hernández Hernández, sí cumple con el requisito para ser reelecta previsto en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, al haber sido postulada nuevamente por el PT,

---

<sup>8</sup> Tal y como consta en el Convenio de Coalición celebrado por Morena, PT y PES, para el proceso electoral 2017-2018, visible de las fojas 1455 a 1469 del tomo II del expediente JIN-260/2018.

integrante tanto de la coalición celebrada en el año dos mil dieciséis como de la Coalición celebrada en dos mil dieciocho.

Además de que, conforme a la información asentada en los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, se desprende que en dos mil dieciséis fue postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo pero propuesta originalmente por el PT,<sup>9</sup> y en el presente proceso electoral, fue postulada por la Coalición, pero propuesta originalmente por el PT.<sup>10</sup>

### **5.2.3 Solicitud de inaplicación de la porción normativa “planillas” en el artículo 191 de la Ley**

Los actores de los expedientes JIN-261/2018 y JIN-262/2018, señalan que al no haber obtenido el PT ni el PES, el dos por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a una regiduría de representación proporcional, no tienen derecho a acceder al reparto de las mismas.

Ello, debido a que a su consideración, la incrustación en el artículo 191 de la Ley del término planilla, para efecto de la asignación de regidores de representación proporcional constituye una “categoría sospechosa” cuya aplicación por parte del órgano electoral responsable, conlleva no sólo una flagrante violación al principio fundamental de representación proporcional, sino además, se traduce en una restricción a los derechos de igualdad, derecho a ser votado y acceso a la función pública en perjuicio de los candidatos postulados por Morena.

Esto, ya que el reparto de regidurías de representación proporcional aprobado por la Asamblea, se da en función de las planillas registradas por los partidos políticos y las fuerzas políticas que participaron en la contienda municipal, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes.

---

<sup>9</sup> Foja 1854 del expediente JIN-260/2018.

<sup>10</sup> Foja 1903 del expediente JIN-260/2018.

Por lo que, consideran, se violenta el principio fundamental de representación proporcional, establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Así mismo, señalan que el no tomar en cuenta la votación obtenida por cada partido político contendiente, contradice los criterios contenidos en las tesis: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO ES CONSTITUCIONAL”**, **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

En consecuencia, solicitan la no aplicación de la porción normativa “planilla” contenida en el artículo 191 de la Ley, o en su caso realizar la interpretación conforme.

Previo al análisis de la solicitud de inaplicación del actor se considera necesario, realizar las siguientes precisiones.

Cómo ya ha quedado señalado la Constitución Federal, dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, principio, que conforme a lo dispuesto por la SCJN debe atender los

lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos.<sup>11</sup>

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la SCJN, en la tesis de rubro **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**,<sup>12</sup> son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de votación.

Igualmente, la SCJN ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Op. Cit.* 4

<sup>12</sup> 195152. P./J. 69/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, p. 189.

<sup>13</sup> 160758. P./J. 67/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 304.

Además, dicho Tribunal Pleno, ha establecido que los Estados pueden legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional, señalando como ejemplo los órganos legislativos locales; lo cual también puede hacerse extensivo a los Ayuntamientos.<sup>14</sup>

Asentado lo anterior, ante la petición de la inaplicación de la porción normativa señalada, este Tribunal se encuentra en la necesidad de realizar el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la misma para estar en aptitud de darle respuesta tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo controvertido, así como en el Pacto y la Convención Americana.

Lo anterior es así toda vez que, derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las autoridades nacionales se encuentran obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, para cumplir con lo anterior, este Tribunal deberá realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, utilizando el método que ofrezca mejores posibilidades de proteger los derechos involucrados.

En este tenor, la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas

---

<sup>14</sup> Criterio señalado en la sentencia dictada en las Acciones de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017.

<sup>15</sup> Tesis IV/2014 de rubro "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 53 y 54.

jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastadas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así, además de ponderar los principios contenidos en las diversas normas jurídicas, el Tribunal habrá de considerar los derechos protegidos por los tratados internacionales. Ello es así, toda vez que el artículo 133 de la Constitución Federal dispone que aquellos tratados internacionales acordes a la misma y que sean firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, formarán parte del conjunto de ordenamientos que constituyen la Ley Suprema de la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a estos, a la Constitución Federal y a las leyes, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Para tal efecto, en términos del artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se debe recurrir inicialmente a una interpretación conforme en sentido amplio la cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese mismo sentido, si no fuera posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, se deberá optar por realizar la misma en sentido estricto; esto es, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Así, a través de la ponderación de principios (test de proporcionalidad), se analizarán los elementos involucrados en la causa de pedir de los accionantes, así como en la normatividad aplicable al caso concreto para determinar si es procedente la inaplicación de la porción normativa impugnada.

Por lo cual, para el análisis de las disposiciones normativas cuya inaplicación solicitan los actores, este Tribunal atenderá a los pasos y aspectos establecidos por el Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> para la implementación del **control difuso ex officio** que se realiza en la presente sentencia. Por tanto, seguirá el procedimiento siguiente:

- a. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.
- b. Reconocer los criterios de la Sala Superior, de la SCJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.
- c. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.
- d. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
- e. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.
- f. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro homine*.
- g. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la aplicación o inaplicación de la porción normativa, es necesario plantear las

---

<sup>16</sup> Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.



interrogantes a resolver. En consecuencia, al realizar el estudio concreto de las porciones normativas impugnadas, se partirá de dichos cuestionamientos.

En primer término, es importante referir que, en virtud de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad, el estudio respecto a este elemento debe llevarse a cabo sólo en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, ya sea a petición de parte, o bien, por apreciación del juzgador.

Por ello, es necesario identificar debidamente los derechos humanos que la porción normativa pudiera estar vulnerando, para de esa manera encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad; es decir, debemos establecer si la disposición jurídica permite una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto, o en determinado caso, resulta posible decretar la inaplicación al caso concreto con la finalidad de proteger algún derecho fundamental.

Partiendo de esa premisa, este Tribunal infiere como derechos humanos supuestamente trasgredidos, el de igualdad, el derecho a ser votado y el acceso a la función pública, ya que aunque el sufragio de los ciudadanos ya fue emitido, falta su materialización, es decir si corresponde o no la asignación de la regiduría.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Federal prevé el derecho de igualdad ante la ley, en el entendido de que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional resultan ser beneficiarias de los derechos humanos previstos en ella o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En tanto que, los numerales 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que la igualdad es un derecho que se debe reconocer a todas las personas que acudan ante los tribunales o cortes de justicia.

De igual forma, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la garantía legal con la que se ven favorecidas todas las personas, referente a un trato igualitario ante la ley.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal, contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala como derecho de todos los ciudadanos el poder ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

A su vez, la Convención Americana sobre sobre Derechos Humanos establece en su numeral 23 que los ciudadanos de las naciones signatarias tienen derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al derecho de igualdad, la SCJN<sup>17</sup> ha manifestado que, si bien los congresos estatales poseen libertad configurativa, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y convencionales. Así pues, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de tal derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación de la prerrogativa citada.

---

<sup>17</sup> Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2015, de rubro “LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo I, junio de 2015, p. 533.

Además, la SCJN ha referido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone que los ciudadanos estén en posibilidad de postularse como candidatos en condiciones de igualdad y **que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello**. De igual modo, puntualiza que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas, en el entendido de que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.<sup>19</sup>

Asentado lo anterior, se procede al estudio particularizado del agravio materia de análisis:

Como ya se ha señalado, la porción normativa sujeta a control difuso es la relativa a “planillas” contenida en el artículo 191 de la Ley:

**Artículo 191**

*1. La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:*

- a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del*

---

<sup>18</sup> Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 66/2015, de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, octubre de 2015, pág. 1462.

<sup>19</sup> *Op. Cit.* nota 7.

*artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

*b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las **planillas** debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.*

*c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las **planillas** que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada **planilla** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*

*d) Si varias **planillas** se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*

*e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:*

- I. Cociente de unidad, y*
- II. Resto mayor.*

*f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las **planillas** con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*

*g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente*

*de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.*

2. *Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

a) *Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada **planilla**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las **planillas**, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*

b) *La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada **planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las **planillas** en la asignación de los cargos del ayuntamiento.*

c) *Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.*

Como se observa, los actores impugnan que, en el procedimiento para la asignación de regidurías, éste se realice tomando en cuenta las “planillas” registradas ya sea por partidos o por coaliciones, en base a la votación municipal válida emitida obtenida por la “planilla”, (a la cual se debe restar la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el dos por ciento de la misma), no así por los partidos políticos, independientemente de si postularon candidatos de forma individual o por medio de alguna coalición. Asignándose las regidurías a las planillas, no así a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de dicha votación.

Por lo que, la cuestión a dilucidar es si dicha prohibición, vulnera su derecho de igualdad, a ser votado y a la función pública.

En ese tenor, es necesario que este Tribunal determine si la norma tachada de inconstitucional resulta conforme con la Constitución Federal o, en su caso, determinar si procede su inaplicación al caso en concreto a través de la implementación del método establecido.

#### **5.2.3.1 Interpretación conforme en sentido amplio**

En el caso concreto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado y a la función pública. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan el derecho de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En ese contexto normativo, este Tribunal considera que el dispositivo legal impugnado no permite una interpretación conforme en sentido amplio, toda vez que no existe en la normativa estatal una disposición en la cual se determine de forma diversa la asignación de regidores de representación proporcional, así como tampoco existe en la legislación general en materia electoral, disposición alguna al respecto, sino que, la disposición en análisis fue establecida conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, el cual señala que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos de todos los municipios.

#### **5.2.3.2 Interpretación conforme en sentido estricto**

Al respecto, tampoco es dable realizar una interpretación conforme en sentido estricto, pues no existen varias interpretaciones jurídicas válidas que de la porción normativa impugnada puedan realizarse.

Esto es así, porque el artículo 191 de la Ley en el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es claro al señalar, que la asignación se debe efectuar por

planillas, es decir, por aquellas registradas por los partidos políticos en lo individual o por medio de la figura de la coalición.

En virtud de no haberse superado los pasos anteriores, resulta obligatorio realizar un test de proporcionalidad respecto a la porción normativa en estudio, para lo cual se analizará el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida que se combate.

### **5.2.3.3 Test de proporcionalidad**

#### **5.2.3.3a. Fin legítimo de la medida**

La medida tiene un fin legítimo, conforme a lo siguiente.

Como ya se ha señalado, el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal establece que las leyes de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, lo cual, debe realizarse dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, ya que la libertad de definir la reglamentación de dicho principio no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema.

Ahora bien, dicha norma constitucional tiene como objeto, equilibrar las fuerzas políticas en el órgano administrativo colegiado del municipio, el Ayuntamiento, buscando se garantice la diversidad de opiniones en éste, pero sobre todo buscar garantizar un equilibrio en las decisiones de cabildo, a fin de que no sea una sola fuerza política la que determine el camino de la administración municipal.

Por lo que el legislador local en cumplimiento a dicho precepto constitucional procedió a regular en materia de asignación de regidurías de representación proporcional, estableciendo en el artículo 191 de la Ley, que tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación, las planillas debidamente registradas que no hayan

obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Al respecto, Prieto Sanchís<sup>20</sup> y Bernal Pulido<sup>21</sup> estiman que la exigencia del fin legítimo no se interpreta en el sentido positivo de que la medida tenga que perseguir un fin expreso o implícitamente establecido, sino que se entiende en el sentido negativo de que la medida no debe perseguir un fin expreso o implícitamente prohibido o excluido por la Constitución Federal; por lo anterior, es evidente que no existe exclusión o prohibición para el establecimiento de regidores de representación proporcional, por el contrario, existe disposición expresa para su regulación en el ámbito local, de acuerdo con el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el fin constitucionalmente legítimo es introducir y por ende regular a los regidores de representación proporcional, así como fijar las bases para su asignación, cuyo límite de la soberanía de las legislaturas de las entidades federativas reside en la tutela y protección de los derechos humanos de índole político electoral, consagrados en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

#### **5.2.3.3b. Idoneidad de la medida**

Este Tribunal considera que la medida es idónea.

La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma, para conseguir el fin predeterminado, esto es, regular los requisitos para tener acceso a la asignación de regidores de representación proporcional y el proceso de su asignación.

En ese sentido, la medida adoptada reside en garantizar un régimen aplicable para la asignación de regidores por la vía de representación

---

<sup>20</sup> PRIETO Sanchís, L. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid. Trota. pp. 175-216.

<sup>21</sup> BERNAL Pulido, C. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. p. 687



proporcional, en consecuencia, que la medida contribuya a la obtención del fin constitucionalmente legítimo.

Por tal motivo, la norma impugnada es adecuada al establecer el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, ello ya que la Convención Americana y el Pacto, establece que las personas tienen derechos y oportunidades de ser elegidos para acceder a un cargo de elección popular y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas que sean necesarias para materializar tal derecho de índole político. En consecuencia, las limitaciones que la misma presente no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio de los derechos humanos, lo cual se considera, no acontece en el presente asunto.

Por lo que, este Tribunal considera que lo previsto en el artículo 191 de la Ley, relativo a que el procedimiento se realiza tomando en cuenta la votación por planilla debidamente registrada, y no por partidos políticos, resulta una medida idónea, ya que aún y cuando la planilla haya formado parte de una coalición, ello no vulnera el derecho que obtuvieron los integrantes de la misma al haber sido votados, ello con independencia de que su origen partidista sea respecto a un partido político que pudo no haber obtenido ese dos por ciento.

Ello es así, toda vez que los ciudadanos al momento de emitir su sufragio votaron en conjunto por una planilla, con independencia si el voto se otorgó para Morena, Encuentro Social o el PT, estableciendo con ello su voto a favor de los candidatos a regidores que la integran, no hacia una lista independiente de candidatos de regidores plurinominales, como sucede en el caso de los diputados locales, en los cuales, aparte de los candidatos de mayoría relativa, se registra una lista de candidatos de representación proporcional.

Por lo que este tribunal, considera que la medida resulta idónea, toda vez que, con la misma se establece el cómo se realizara la distribución, la cual, al realizarse por planillas, se hace efectivo el voto ciudadano otorgado a la planilla registrada como unidad.

### **5.2.3.3c. Necesidad de la medida**

A criterio de este Tribunal la medida es necesaria.

Ello, porque la asignación de regidores, debe realizarse acorde a la votación obtenida por la planilla en su conjunto, ya que como quedo señalado, los ciudadanos votaron por la unidad, con independencia de si se trataba de una planilla postulada por un partido o candidato, por lo que, al no existir una lista de regidores plurinominales diferenciada, se debe atender al sentido del voto de la ciudadanía, el cual se infiere fue que la planilla integrada por la Coalición los representara en el municipio, y ante la falta de mayoría, que los integrantes de la misma los representaran conforme al orden que fueron registrados mediante la asignación de regidurías plurinominales.

Por lo cual, la medida resulta necesaria a fin de dar cumplimiento a la voluntad de los ciudadanos del municipio de Saucillo, quienes, eligieron una planilla, que si bien no resultó ganadora, sí tiene acceso a las regidurías de representación proporcional, a fin de buscar un equilibrio en las decisiones que se tomen en el poder ejecutivo municipal.

### **5.2.3.3d. Proporcionalidad de la medida**

Por lo que hace a la proporcionalidad de la medida, se considera que es proporcional, pues la exigencia de que la asignación se realice a la planilla debidamente registrada, conlleva que algunos de los candidatos integrantes de la misma, lleguen al cargo en caso de que la planilla en su conjunto haya obtenido la votación requerida para ello, acorde a las rondas para su asignación, en un plano de igualdad entre las planillas postuladas por partidos que por coaliciones, al haber sido votadas en como unidad.

Asimismo, se considera que existe una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que con ello se garantiza la pluralidad en las

decisiones en cabildo, ya que se asignan regidores a las planillas que conforme al artículo en análisis tengan derecho a ello.

Lo anterior, toda vez que de la regulación en estudio no se advierte que se pudiera quebrantar alguna finalidad o principio constitucionalmente relevante, sino que al contrario busca preservar el derecho de los ciudadanos integrantes de la planilla de acceder al cargo público para el cual fueron postulados, y respecto al cual, sí bien no obtuvieron el triunfo, sí recibieron un porcentaje de votación que les da acceso al cargo. Además, que busca privilegiar la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

Por consiguiente, en el test de proporcionalidad realizado por este Tribunal se observa que la aplicación de la norma impugnada por la Asamblea protege el derecho a acceder al cargo público recaído de los resultados del ejercicio de su derecho a ser votado consagrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como el derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes populares.

En conclusión, este Tribunal considera que la porción normativa “planillas” contenida en el artículo 191 de la Ley ha superado el test de proporcionalidad ya que resulta idónea, necesaria y proporcional y, en esa medida, lo conducente es validar su aplicación al acto concreto.

## 6. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **confirma** la Resolución de la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo, en el Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM SAUCILLO /0021/2018, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Municipal Electoral de Saucillo, en un término no mayor a

**veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

